Núm. 100. Sábado 25 de Junio de 1859. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de las Casas, en la provincia de Huesca, apelante, representado por mi Fiscal, y de la otra D. Francisco Garcés, en rebeldia, apelado, sobre aprovechamiento de las aguas del rio Flumen, que van por la acequia de Puyazuelos al molino y tierras procedentes del colegio de la Merced de Huesca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Garcès, dueño de dicho molino, obtuvo del Juez del partido un auto de amparo sobre el aprovechamiento de las aguas de regadío del rio Flúmen; que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, se declaró incompetente para conocer en el asunto, remitiendo al requirente todos los antecedentes que en su poder tenia; que en su consecuencia Garcés recurrió al Gobernador pidiendo que se le dejase en completa libertad de utilizar las aguas del rie Flúmen, en cualquier parte del mismo, para conducirlas á su molino de Poyazuelos y Torre de Dolores; que el Gobernador acordó mantener y amparar á Garcés en la posesion del aprovechamiento de las aguas procedentes de la acequia llamada de la Ribera, en su tercio denominado de Puyazuelos, y las que se apresan en el rio Flúmen, unas y otras para que pudiera utilizarlas con el fin de dar movimiento á su molino y riego de las tierras que pertenecieron al convento de mercenarios, y al Ayuntamiento de Casas en el aprovechamiento de las mismas aguas en la parte que resultasen sobrantes despues de satisfacer Garcés el uso en que con preferencia se le amparaba; todo sin perjuicio de que las partes pudieran alegar en juicio plenario de posesion ó propiedad; y por último, que Garcés manifestó que esta resolucion amparaba en el derecho indisputable á los interesados, si bien no hacia mérito de cierta proposicion que hizo al pueblo de las Casas, de la cual no se habia hecho hasta entonces mencion:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial por D Francisco Garcés en 17 de Setiembre de 1853, pidiendo que se declarase el derecho y propiedad que tenia adquirida sobre las aguas que apresa del rio Flúmen y tercio de la acequia de la Ribera, mandandose al Ayuntamiento de las Casas y á cuantos pretendiesen oponerse al desvio de la acequia de Puyazuelos no le turbasen ni molestasen en el uso, derecho y propiedad que ejercia sobre las citadas aguas para poder desviarlas y emplearlas de la manera que estimare mas conveniente á sus intereses y los de los pueblos:

Vistos los documentos que Garcés acompañó su demanda:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de las Casas, pidiendo se desestimase la demanda, declarando que acudiera Garcés, si así le conviniese á la via y en la forma correspondiente segun las layes; ó en otro caso se declarase que el pueblo de las Casas tenia derecho exclusivo al aprovechamiento para el riego de sus campos, heredades y molino que lleva el nombre de dicho pueblo y demas usos que habia hecho hasta entonces:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial en 4 de Junio de 1856, en que declaró que el demandante D. Francisco Garcés, como subrogado en los derechos del convento de la Merced de Huesca, podia disponer de las aguas del tercio llamado de Puyazuelos y de las que juntamente con ellas apresa el rio Flúmen, para los usos que tuviera por conveniente, ademas de aquellos á que hasta ahora las habia destinado, condenándose, en su consecuencia, al Ayuntamiento de las Casas á que no le turbase ni molestase en el derecho de desviarlas y emplearlas de la manera que estimase mas conveniente á sus intereses:

Vista la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de las Casas, la cual fue admitida, citando á las partes para ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, por auto de 23 del expresado mes de Junio:

Visto el escrito de mejora de dicha apelacion presentada por mi Fiscal al Consejo Real en 20 de Diciembre del mismo año, con la presentacion de que se revoque la sentencia apelada, cumpliéndose lo dispuesto por el Gobernador de la provincia en 14 de Mayo de 1853:

Visto el otro si de dicho escrito en que acusó la rebeldia al apelado por no haberse presentado en tiempo hábil para usar de su derecho, y el auto por el que se declaró por acusada la rebeldia para los efectos del artículo 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1856:

Vista la Real órden de 5 de Abril de 1834:

Vista la de 14 de Marzo de 1846:

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la resolucion dada por el Gobernador de la provincia de Huesca, manteniendo y amparando á D. Francisco Garcés y al Ayuntamiento de las Casas en la posesion en que respectivamente se hallaban, no ha sido impugnada por el demandante; antes, por el contrario, ha sido calificada por el mismo como mantenedora del derecho inputable de las partes:

Considerando que la reserva que el Gobernador hizo para que los interesados pudieran alegar sus derechos en juicio plenario de posesion ó en el de propiedad, solo puede entenderse con relacion á los Juzgados y Tribunales comunes:

Considerando que, no habiendo acto alguno de la administracion activa que haya sido reclamado, no puede tener lugar la via contenciosa:

Considerando que la demanda interpuesta por Garcés tiene por objeto la propiedad de las aguas, del mismo modo que la contestacion dada por el Ayuntamiento de las Casas; y que las cuestiones sobre propiedad de aguas corresponden á los Juzgados y Tribunales comunes;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo In-

Ministerio de Cultura 2024

fante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Baamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, el Conde de Torre Marin, el Marques de Valgorneta, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar nulo por incompetencia todo lo actuado en primera instancia, dejando á las partes salvo su derecho para que puedan ejercitarlo donde corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se publique en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 24 de Febrero de 1859 — Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1858, en los autos que sigue D. Joaquin José Llorens con D. Nicolas Moreno, como marido de Doña Josefa Perez, sobre que se declare al primero inmediato sucesor al vinculo fundado por D. Antonio Miguel Chiva y otros estremos consiguientes que despues se referirán; autos pendientes ante nos por recurso de nulidad que interpuso Moreno contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza.

Resultando que dicho D. Antonio otorgó testamento en Puerto Mingalbo á 24 de Diciembre de 1696, en el que despues de dejar por lejitima herencia de todos sus bienes á su hijo D. Miguel, presbitero; á su nieto D. Pedro, hijo de D. Juan, y á otros cualesquiera que tuvieran derecho á sus indicados bienes, á cada uno de ellos cinco sueldos por los muebles y dos arrobas de tierra por los sitios, dijo: que instituia un vinculo gradual y sucesivo, á cuya obtencion llamaba en primer lugar al referido su nieto D. Pedro, y por la muerte de este á los hijos y descendientes del mismo procreados de legitimo matrimonio, con preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, designando para la vinculacion diferentes bienes, entre ellos dos masadas, denominada la una el Mas Blanco y la otra el Mas del Portillo, las que expresó haber dado al mencionado su hijo D. Juan al contraer matrimonio con Doña Antonia Navarro, con pacto y condicion de que hubieran de quedar sujetas á la disposicion testamentaria del otorgante, como por este testamento ordenaba que quedasen comprendidas en el vinculo:

Resultando que en otras clausulas del mismo testamento dispuso: que todos los sucesores en el vinculo habian de loar y aprobar aquel y este, quedando privado de todo derecho el que no lo verificase; que si alguno de dichos sucesores cometiese delito de lesa Majestad divina ó humana, ú otros, por el cual incurriera ó se le pudiera condenar á confiscacion de bienes, le privaba un mes antes de cometerle del dominio y posesion de los del vinculo, pasando al siguiente en grado; que en atencion á haber muerto dicho su hijo D. Juan dejando al indicado nieto del testador, llamado D. Pedro, en la edad de siete años, poco mas ó menos, y bajo la tutela del referido presbitero D. Miguel, rigiese y usufructuase este los bienes vinculados hasta que el D. Pedro tomára estado de matrimonio, excepto de las casas en que vivia el testador y de las dos referidas masadas, mediante haber sido ofrecidas al propio hijo D. Juan en sus capitulaciones matrimoniales con la Navarro, y haber quedado esta usufructuaria de ellas manteniéndose viuda; y que cumplido lo que dejaba dispuesto, de los restantes bienes instituia heredero de la mitad á dicho su hijo el presbitero, queriendo que por muerte de este pasase con la otra mitad al nieto D. Pedro:

Resultando, en efecto, de dichas capitulaciones otorgadas en 26 de Marzo de 1681 para el matrimonio que habia de contraer el D. Juan con la Navarro, que el padre del contrayente dió y mandó á este aquellas dos masadas; habiéndose pactado en las mismas capitulaciones que por aumento de dote se diese el referido Mas Blanco á la Navarro, con tal que si tuviera hijos de aquel matrimonio pudiera disponer de dicha finca entre estos en ciertos casos que se expresan:

Resultando, segun una copia autorizada presentada en autos, que el mismo testador otorgó un codicilo en 18 de Marzo de 1705, en el que recordando el testamento y expresando que tuviese efecto lo ordenado en el mismo, excepto lo que variase por el codicilo, dispuso en este la revocacion, extincion, casacion y anulacion del vinculo, queriendo que se tuviera por no hecho ni ordenado, y que se considerasen libres los bienes con que se le habia dotado; nombró heredero universal al mencionado presbitero D. Miguel, quien habia de disponer de dicha universal herencia á favor del nieto D. Pedro, queriendo asimismo que si aquel muriera sin disposicion testamentaria, recayesen los bienes de aquella herencia en el D. Pedro á libre disposicion del mismo; y previno ademas que el matrimonio del D. Pedro fuese á voluntad del referido presbitero, y que en tal caso este diese á aquel de la mencionada herencia lo que bien visto le fuese:

Resultando que en 21 de Enero de 1712 y en 8 de Setiembre de 1719 se otorgaron capitulaciones para los dos matrimonios que contrajo expresado D. Pedro, apareciendo de las primeras que su referido tio el presbitero le dió y mandó, entre otras fincas, algunas que por sus nombres convienen con varias de las designadas para la fundacion en el testamento de 1696, si bien en los linderos no hay una absoluta identidad; llevando el D. Pedro, como bienes propios suyos, el Mas Blanco y el del Portillo; y de las segundas, que ademas de aportar el D. Pedro al matrimonio, á que ellas se refieren, los bienes que le pertenecian por dicha escritura matrimonial anterior, le mandó el propio presbitero su tio otra finca, la cual conforme tambien en el nombre con una de las designadas para la fundacion, no lo está en los linderos:

Resultando que D. Joaquin Chiva, hijo del D. Pedro, otorgó escritura en dicha villa de Puerto Mingalbo á 1.° de Agosto de 1745, loando, aprobando y confirmando, en cumplimiento de lo ordenado por su bisabuelo el D. Antonio, la disposicion testamentaria y vinculo de este con todos sus pactos y cláusulas:

Resultando que el mismo D. Joaquin y su muger Doña Antonia Domenech testaron en la propia villa á 27 de Enero de 1679, nombrándose mútuamente herederos usufructuarios, disponiendo ademas que, fenecido el usufructo del que sobreviviera al otro, fuese su universal heredero el hijo de ambos D. Francisco Maria Chiva, y por muerte de éste los hijos del mismo, por órden de primogenitura; que si el D. Francisco muriese sin sucesion, fuese heredera universal de los otorgantes la hija de los mismos Doña Gertrudis Chiva, y por fallecimiento de esta sus hijos varones, prefiriendo el mayor al menor y á falta de varones las hembras con la misma preferencia; que si los dos referidos D. Francisco y Doña Gertrudis muriesen sin sucesion, se estuviese á lo dispuesto por los causantes y antepasados de los otorgantes por quienes les habian venido los bienes, y que si en cuanto á alguno de ellos no se hallasen disposiciones á que atenerse, pasasen los bienes á donde fuese justo, segun ley cristiana de aquel reino de Aragon:

Resultando que á 9 de Agosto de 1776 se otorgaron en Alcorisa capitulaciones para el matrimonio del referido D. Francisco con Doña Antonia Ballester, en las que se dieron á este por su padre dicho D. Joaquin Chiva, para despues de sus dias y los de su causante, entre otros bienes, el Mas Blanco y el del Portillo, cuyos linderos se refieren y no estan conformes en todo con los que á las fincas de esos nombres se les atribuyeron en la fundacion, ni el Mas Blanco aparece sito en la misma partida; pactándose en dichas capitulaciones que sobre todos los bienes mandados al D. Francisco se habian de dar y asegurar á la Doña Antonia 1.500 libras valencianas en arras y aumento de dote; que á la muerte del D. Francisco, sin hijos, los bienes que le iban mandados debian, sin perjuicio de la viudedad pactada, recaer en sus padres si vivian, y si á la sazon hubiesen muerto, en D. Mateo Chiva los que fuesen de la ascendencia y casa de los Chivas pasando desde luego los que fuesen de la de Domenech á D. Mariano Garcia Chiva, hijo de D. Joaquin Garcia y de Doña Gertrudis Chiva, hermana del D. Francisco; que fenecida la vida del D. Mateo, usufructuario de los bienes de la casa de los Chivas, estos recayesen igualmente en el D. Mariano, y que si este muriese sin sucesion de dichos bienes recayesen los vinculados en aquella persona ó personas á las que perteneciesen, segun los llamamientos de las vinculaciones, y los no vinculados en las que debian recaer segun las disposiciones forales del reino de Aragon:

Resultando que dicho D. Mariano testó á la edad de 14 años en Rubielos á 2 de Octubre de 1788, expresando que en atencion á ser justo y muy conforme á lo que se habia entendido en las capitulaciones para el matrimonio de sus padres el D. Joaquin Garcia y la Doña Gertrudis, que los bienes que esta, ya difunta, al tiempo del testamento de que se va hablando, habia llevado á dicho matrimonio, volvieran al tronco y casa de donde emanaban, era su voluntad que todos los bienes y derechos que hubiesen salido de la casa de dicha su madre, como tambien todos los en que él sucedido y sucediere por el mismo motivo y origen, volviesen al D. Francisco Maria Chiva, su tio, y por su muerte á su habiente derecho; que por cuanto podia suceder que dicho su tio muriese antes que él, queria que en tal caso los habientes derecho de aquel sucediesen en la parte que le legaba por via de memoria, remuneracion y agradecimiento, debiendo ser el destino de la otra parte á voluntad de su padre y referido tio; que sin perjuicio de los llamamientos que tenia declarados á favor del último, y sus habientes derecho en su caso, de todos los demas bienes nombraba heredero universal á dicho su padre; y que ordenaba que ninguna otra disposicion testamentaria, donacion, renuncia ó cesion contraria á la sucesion y llamamientos referidos de los indicados bienes tuviera valor, aunque la hiciesen, á menos que mencionase individualmente en ellas esta disposicion testamentaria:

Resultando que en 13 de Abril de 1801 se otorgaron capitulaciones para el matrimonio que iba á contraer el D. Mariano Garcia Chiva con su primera muger Doña Mariana Ferrer, en las que intervinieron dos tios del contrayente, á saber: el D. Francisco y otro, y la madre de la Ferrer, los que mandaron diferentes bienes á sus respectivos sobrinos é hija; hallándose entre los que el D. Francisco desde entonces y para despues de sus dias mandó al D. Mariano, el Mas Blanco, libre é indemne de toda carga y obligacion; diciéndose ademas en estas capitulaciones, que para el caso de que el D. Francisco muriera sin sucesion, llevaba el D. Mariano los dos vinculos que poseia el mismo su tio D. Francisco de Chiva y Domenech, los que por derecho le pertenecian en tal caso; y pactándose que si se disolvia el matrimonio sin hijos, los bienes que iban mandados por una y otra parte volviesen á sus respectivos mandantes ó á sus habientes derechos:

Resultando que el D. Francisco, en su disposicion testamentaria de 8 de Abril de 1803, instituyó por su heredero universal á su sobrino el D. Mariano:

Resultando que este, ademas del testamento de 1788, otorgó otros dos en Valencia, el uno en 1824 y el otro en 1829, de los que en el primero nombró por su heredero universal á dicha su primera muger, la Ferrer, y en el segundo, hallándose viudo de esta, á una sobrina; y si bien en el de 1824 revocó el de 1788, y en el de 1829 los otros dos, al hacer en ambas revocaciones mérito del de 1788, nombró como notario autorizante de él otro que el que aparece haberlo sido:

Resultando que el mismo D. Mariano, casado en segundas nupcias con la Doña Josefa Perez, indicada al principio, otorgó otro testamento en Valencia á 1.° de Agosto de 1837, en el que instituyó por su universal heredera á dicha su segunda muger; revocando en general todos los testamentos y codicilos que antes hubiese otorgado:

Resultando que fallecido el D. Mariano al dia siguiente de otorgar el testamento de que se acaba de hablar, acudió D. Joaquin José Llorens en 28 de Mayo de 1851 al Juzgado de primera instancia de Mora, con escrito en el que hizo mérito de un testamento otorgado por D. Juan Molés en 1677, y del de D. Antonio Miguel Chiva de 1696, cuyos testimonios acompañó, sosteniendo haber-

Ministerio de Cultura 2024

se instituido en ellos dos vinculos, alegando en cuanto al de Molés, del que hoy no se trata, lo que estimó conveniente; diciendo que el de Chiva era de sucesion regular y el inmediato sucesor al mismo como descendiente del fundador y primo segundo del último poseedor, el D. Mariano, por lo cual le correspondia la mitad de los bienes de su dotacion; y terminando con la solicitud de que se le declarara inmediato sucesor á ambos, y se le pusiera en posesion de la mitad de sus bienes, con entrega, por quien correspondiese, de los frutos y rentas producidos y podidos producir por dicha mitad desde el fallecimiento del ultimo poseedor, y con reserva de su derecho á la otra mitad y á sus frutos:

Resultando que convocados por edictos los que se creyesen con derecho, compareció D. Nicolas Moreno, como marido de la Perez, pretendiendo que se desestimase la solicitud de Llorens y se le condenase á perpetuo silencio, para lo cual presentó varios documentos, entre ellos el codicilo de 1705, alegando, en cuanto al vinculo de Chiva, que por el codicilo habia quedado revocada y anulada la fundacion de 1696 y pasado los bienes de esta como libres á los sucesores del instituidor, habiendo dispuesto varios de los herederos de los bienes de los Chivas de diferentes fincas de las incluidas en la fundacion, y que las restantes habian sido poseidas legitimamente por el D. Mariano hasta su muerte en virtud de algunos de los indicados documentos que acompañó á este escrito, y por fallecimiento del D. Mariano, dejando heredera universal á dicha Perez, correspondian á la misma:

Resultando que despues en el curso de los autos alegó ademas Moreno contra la solicitud de Llorens, que este habia servido en la faccion desde 1834, como que por esta razon se le habian secuestrado los bienes, é incurrido en el delito de lesa Magestad humana, quedando por lo tanto privado del derecho á la vinculacion segun lo dispuesto en el particular por el fundador:

Resultando que mediante la oposicion de Moreno dirigió Llorens su reclamacion contra él para que como detentador de los bienes le entregase los frutos y rentas reclamados, y se pusieron á su instancia testimonios de dos Reales órdenes expedidas en 1848, por la una de las cuales se le devolvieron los bienes y rentas que se le habian secuestrado, y por la otra fué destinado como Brigadier á las inmediatas órdenes del Capitan general de Valencia; alegando ademas haber sido comprendido en la amnistia dada por S. M., y no indultado:

Resultando que, seguidos los autos y recibidos á prueba, por parte de Llorens, que dijo tener motivos para suponer apócrifo el codicilo de 1705, se intentó la del cotejo de la extracta ó copia de ese instrumento que obraba en autos, diligencia que no pudo verificarse por no haberse hallado el protocolo del Escribano que lo autorizó, respectivo al mencionado año; y las pruebas practidas por Moreno se dirigieron á justificar las enagenaciones que tenia indicadas de diferentes fincas de las que se designaron para el vinculo en el testamento de 1696, y que se habian impuesto gravámenes sobre algunas de estas:

Resultando que en la sentencia definitiva que recayó en 20 de Agosto de 1853 se declaró que eran válidas y subsistentes ambas vinculaciones hasta la promulgacion de la ley de Desvinculacion vigente, y á Llorens inmediato sucesor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se mandó, en su consecuencia, que se le pusiera en posesion de la mitad integra de los bienes que constituian dichas vinculaciones; que Moreno, en la calidad que litigaba, entregase á aquel los frutos y rentas producidos por ambas mitades desde 2 de Agosto de 1837, salvo aquellos que la Perez, en calidad de viuda del D. Mariano Garcia Chiva, habia percibido mientras lo habia sido legitimamente, por estarle señalados en las fundaciones; y se reservó á Llorens el derecho que creyera asistirle á las otras dos mitades restantes y sus frutos:

Resultando que interpuesta apelacion por Moreno y sustanciada la segunda instancia en la Sala tercera de la expresada Audiencia, habiéndose suministrado pruebas por ambas partes, dictaron sentencia el Presidente y tres Magistrados de aquella Sala en 17 de Noviembre de 1855, en la que declararon que habia existido la vinculacion de Molés hasta la promulgacion de la ley de 30 de Agosto de 1836, y que á Llorens le pertenecia en propiedad la mitad de los bienes de ella con los frutos y rentas producidos desde el 3 de Agosto de 1837, salvo aquellos que la Perez hubiese percibido con la calidad de viuda del D. Mariano Garcia Chiva, y remitieron el pleito en discordia respecto á si habia existido ó no el mayorazgo fundado por D. Antonio Miguel Chiva:

Resultando que vistos los autos por los tres Magistrados que se nombraron para dirimir la discordia, recayó sentencia en 12 de Diciembre del mismo año de 1855 acerca del punto discordado, por lo que se declaró que la expresada vinculacion de Chiva habia sido revocada por el codicilo de 1705, hallándose por consiguiente los bienes en la clase de libres, y que en su consecuencia se absolvia á Moreno de la demanda de Llorens:

Resultando que interpuesta súplica por Moreno de la sentencia de 17 de Noviembre y por Llorens de la de 12 de Diciembre, se sustanció la tercera instancia, practicándose tambien pruebas por ambas partes, y la Sala primera, formada por tres Magistrados, dictó sentencia en 24 de Octubre de 1857, por la que se confirmó la de vista relativa al vinculo de Molés, y suplicado y enmendando la otra tambien de vista respectiva al de Chiva, se declaró válida y subsistente la vinculacion de 1696 hasta la promulgacion de la ley de desvinculacion vigente, y que en su consecuencia la mitad de los bienes que la compusieron correspondia en propiedad y dominio á Llorens como inmediato sucesor, con los frutos y rentas producidos desde el fallecimiento del último poseedor, á excepcion de aquellos que hubiese percibido la Perez en concepto de viuda del D. Mariano Garcia Chiva:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Moreno el recurso de nulidad hoy pendiente, en el que alegó que ademas de ser doctrina corriente entre los jurisconsultos, aun bajo los principios de otras legislaciones que la aragonesa, la de que un documento que cuente mas de 100 años hace fé en juicio, sin necesidad de que esté comprobado, habiéndose de resolver la cuestion por la indicada legislacion aragonesa, y siendo incontestable, segun la observancia 24 de *fide instrumentorum*, que forma parte del derecho aragonés, que la extracta presentada del codicilo, á la que ningun otro defecto se le habia opuesto que la falta del cotejo, tenia suficiente valor en si misma para hacer fe por si sola, aunque no se hubiese podido cotejar por la desaparicion del protocolo, si la sentencia habia prescindido del codicilo como no existente ó como falso, por no haberse cotejado, era contraria á la ley clara y terminante, cual lo era esa observancia:

Que era preciso recordar que se tenia por doctrina en Aragon la de que podia darse y quitarse la herencia lo mismo en testamento que en codicilo, puesto que alli el uno y el otro se otorgaban con las mismas formalidades, y que tal doctrina, ademas de ser muy conforme con los fueros y observancias, asi como lo era con la razon y equidad natural á que habia que acudir á falta de fuero, segun el proemio primero de estos, se hallaba sancionada por la costumbre general de aquel reino que formaba tambien parte del derecho aragones, segun el *Privilegium generale Aragonum*, libro primero de los fueros, versiculo *Item* del mero Imperio; de modo que si la sentencia al dar validez al testamento habia procedido en el supuesto de no poderse derogar el testamento por el codicilo, habia infringido dicha doctrina legal sancionada por la costumbre:

Que al dar validez á la vinculacion se habia faltado á lo establecido en el fuero único y observancia primera de *rebus vinculatis* y sexto de *testamentis*, puesto que en el testamento de 1696 no se dejaba por el testador al hijo y al nieto mas que lo que rutinariamente calificaban los Escribanos de legitima, contra varias decisiones de aquella Audiencia que se citaron, y en la escritura de loacion de 1745 que Llorens sostenia que debia producir los efectos de una fundacion nueva no se asignaba ninguna legitima á los hijos del otorgante:

Que suponiendo existente la vinculacion, habia otra nulidad en haberse delarado con derecho á ella á Llorens, excluido de la sucesion, segun la ley 1.ª, titulo 2.º, Partida 7.ª, y la 1.ª, titulo 7.º, libro 12 de la Novisima Recopilacion:

Que en cuanto á los frutos la sentencia era contraria á lo prevenido en la ley 39, titulo 28, Partida 3.ª y á otras concordantes, y á la jurisprudencia de los Tribunales en casos semejante:

Y por último, que siendo conformes con respecto al vinculo de Molés las sentencias del juzgado y la primera de las de vista, habia debido intervenir mayor número de Magistrados en la de revista, segun el art. 285 de la Constitucion de 1812, vigente por la ley de 16 de Setiembre de 1837:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que D. Antonio Miguel Chiva, al fundar en su testamento de 24 de Diciembre de 1696 el vinculo conocido por la denominacion de Chiva, asignándole diferentes bienes de su propiedad y haciendo los llamamientos que tuvo por conveniente, usó de un derecho indisputable, sin que para la perpetuidad de dicho vinculo obstase el fuero unico ni la observancia primera de *rebus vinculatis* del derecho de Aragon, mediante que el fundador dejó á sus descendientes parte de sus bienes en la legitima foral:

Considerando que no puede darse valor en juicio á la copia autorizada del codicilo que se dice otorgado por el mismo fundador, por no haberse probado legalmente su existencia, como lo debia haber hecho D. Nicolas Moreno; pues si bien la observancia 24 del titulo de *fide instrumentorum* establece que no se tenga por falso un instrumento por la única razon de no encontrarse en las notas ó protocolo del Escribano, en el caso presente puede dudarse del otorgamiento de dicho codicilo:

Considerando que á haberse otorgado el codicilo no era racionalmente posible que D. Joaquin Chiva y Sanauja hubiese loado y aprobado el vinculo en 1745, asegurando que su padre D. Pedro tuvo y poseyó los bienes vinculados por toda su vida:

Considerando que nada prueban contra la existencia de una vinculacion las enagenaciones que alguno ó algunos de sus poseedores hubiesen hecho en el curso de las sucesiones:

Considerando que aun cuando D Antonio Miguel Chiva hubiera efectivamente otorgado el codicilo en cuestion, de ninguna manera tendria esta fuerza por sus circunstancias para revocar una vinculacion fundada en testamento solemne, no siendo en otra parte en Aragon uniforme la doctrina, ni constante la costumbre que Moreno alega para sostener su recurso:

Considerando que en virtud de la ámplia amnistia concedida por la clemencia de S. M. á los que militan bajo las banderas de D. Carlos, y de las Reales órdenes que posteriormente recayeron en favor de Llorens devolviéndole sus bienes secuestrados y no confiscados, y destinándole, como Brigadier de los ejércitos nacionales, á las órdenes del Capitan general de Valencia, no puede conceptuársele en el caso de ecepcion que marcó el fundador del vinculo:

Considerando que la condenacion hecha á un litigante para la restitucion de frutos depende de la apreciacion de los Tribunales acerca de la mala ó buena fé con que se hubiesen percibido:

Y considerando, finalmente, que las sentencias de primera instancia y de vista, ni fueron conformes, ni aun cuando lo hubieran sido, podria dar motivo á nulidad la circunstancia de no haber asistido á la revista mayor número de Magistrados que á la vista, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Nicolas Moreno, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho. Mandamos se saque copia certificada de la uota del Relator en el apuntamiento formado en este Tribunal Supremo, y que se remita á dicha Real Audiencia para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Maria Fonseca.=Ramon Maria de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan Maria Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.=José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1859, en los autos que sigue D. José Aguilera y Contreras, Marqués de Cerralvo, con

Ministerio de Cultura 2024

el Ayuntamiento y vecinos de la villa de este nombre, sobre desahucio de la misma y su término; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los demandados contra la sentencia que dictó en 12 de Noviembre de 1857 la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, confirmatoria con costas de la pronunciada en 27 de Mayo de aquel año por el Juez de primera instancia de Vitigudino, en la que se declaró haber lugar al desahucio:

Resultando que en 20 de Febrero de 1854 otorgaron escritura pública, en Salamanca, Angel Sevillano, vecino de Cerralvo, y otros cuatro convecinos suyos, en la que despues de expresarse, que de mancomun é *insolidum* recibian del Marqués en renta y arrendamiento, por el precio en granos y dinero que fijaron, la expresada villa de Cerralvo y su término, pertenecientes en propiedad al mismo Marqués, añadieron varias cláusulas, y entre ellas las siguientes:

Que disfrutarian la villa á pasto y labor con sus casas, tierras, prados y demas, excepto algunas fincas y derechos que indicaron, entendiéndose el arrendamiento por nueve años, desahuciables de tres en tres, los cuales, en cuanto á labor y edificios, habian empezado en Enero próximo anterior, y respecto á pastos, en 15 de Abril de aquel mismo año:

Que á todos los demas vecinos se les permitiria continuar beneficiando las respectivas partes de tierras y casas de que entonces disfrutaban, á no ser que faltasen al pago de las rentas correspondientes en los plazos estipulados, caso en que avisarian los otorgantes á la Administracion del Marqués para que se declarasen vacantes sus tierras y casas, que aquel proveeria en otros mas acreedores, y que se habia de proceder, en seguida, al arreglo de las tierras y yugadas para que cada uno disfrutase las que les correspondieran, con arreglo á la renta que pagaba:

Resultando que recibido por el Alcalde de Cerralvo un oficio, cuyo contenido no consta, dirigido á él en 9 de Abril de 1857 por el Administrador del Marqués, dió recibo de la entrega en 16 del mismo Abril al montaraz de la villa, que era quien se le habia entregado, expresando en él que lo habia comunicado á los vecinos el dia anterior 15:

Resultando que en 25 del referido mes y en 13 del siguiente entabló el apoderado del Marqués dos juicios de conciliacion, dirigiéndose el primero contra los cinco otorgantes de la escritura referida de 1854, para que, mediante haberse cumplido el tiempo del arrendamiento de los pastos de Cerralvo, se diesen por desahuciados: y el segundo contra los vecinos de la misma villa, para que dejasen al Marqués, como dueño del pueblo, todas las fincas que llevaban en arrendamiento, por contener la escritura la cláusula de poder desahuciar de tres en tres años, y haberse hecho el desahucio en tiempo oportuno:

Resultando que los demandados contestaron haber pasado el tiempo legal para el desahucio, y que eran ademas nulos los contratos celebrados entre ellos y el Marqués, segun las leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837, por no reconocerle como señor territorial de la villa y su término, y añadiendo los vecinos que siendo la accion que se entablaba puramente personal, no podia dirigirse mas que contra los cinco arrendatarios que habian intervenido en el contrato.

Resultando que por falta de avenencia en los dos indicados juicios se entabló á nombre del Marques, en 18 del mismo Mayo, la demanda actual ante el referido juzgado de Vitigudino, espresándose que se dirigia contra Sevillano y otros dos de los que con él otorgaron la escritura de 1854 por sí y como principalmente obligados y mancomunados en ella, y tambien, si necesario fuese, contra otros vecinos de Cerralvo, que se designaron, hasta el núm. de 125, solicitando que se declarara procedente y legítimo el desahucio hecho en 5 de Mayo de 1856 y constatado en 16 del mismo mes, en virtud del cual debian haber dejado en 1.° de Enero de 1857 libres y desembarazados los edificios, casas y tierras, y en 15 de Abril del mismo año los terrenos de pastos, condenándose á los demandados, por no haberlo hecho así, á la pérdida de las labores y semillas que abusivamente hubiesen hecho y sembrado, á ser lanzados de las fincas y privados de los aprovechamientos que retuviesen y al abono de los perjuicios correspondientes; excepcionando los arrendatarios que el contrato continuaba tácitamente por haber pasado mas de tres dias despues del primer trienio sin haberse hecho el desahucio judicial, único que en su caso cabia, con arreglo al art. 5.° de la ley de 1813:

Resultando que el demandante, para su prueba, presentó dos cartas de 9 y 17 de Febrero de 1857, con cuyo contenido estuvo conforme la parte demandada, siendo las dos dirigidas al apoderado del Marqués, y firmadas por tres de los que otorgaron la escritura de 1854 y cuatro vecinos de Cerralvo, expresándose en la primera que, invitados por el montaráz, de órden de dicho apoderado, para que acudiesen á Salamanca el 15 de aquel mes á otorgar la escritura de arriendo, lo harian luego que el temporal y sus atenciones se lo permitiesen; y en la segunda, que reunido el vecindario el dia anterior, se habia acordado comisionar á los dos que llevaban la carta y un extracto de las condiciones establecidas unánimemente por todos los vecinos, para otorgar la nueva escritura de arriendo; y que tanto ambas cartas como el extracto se dirigian, no solo por los que las firmaban, sino á nombre de todos los renteros:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó la sentencia indicada al principio, por la que declaró haber lugar al desahucio de las casas, tierras, prados y demas que habitaban, poseian y disfrutaban en virtud del arrendamiento terminado en 31 de Diciembre de 1856 y 15 de Abril de 1857 respectivamente los sugetos nombrados en la demanda, á quienes, con imposicion de todas las costas, se apercibia de lanzamiento si no las desalojaban y dejaban á disposicion del demandante en los términos que se fijaron:

Resultando que seguida la apelacion que de esta sentencia interpusieron los demandados, fué confirmada con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el presente recurso de casacion, fundado en la infraccion de los artículos 1.° y 2.° de la ley de 26 de Agosto de 1837; en la del párrafo primero del art. 2.° y del art. 5.° del decreto de 8 de Junio de 1813; en la ley 2.ª del título 8.°, Partida 5.ª, y en la doctrina legal de que los actos de otro no obligan á un tercero si este no se obligó:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que en la escritura de 20 de Febrero de 1854 se pactó que el arrendamiento de la villa de Cerralvo y su término habia de durar nueve años, siendo estos desahuciables de tres en tres:

Considerando que en 16 de Mayo de 1856 cuatro de los otorgantes de la anterior escritura, obligados por ella *in solidum*, aceptaron el desahucio hecho por el demandante en 5 del mismo mes, manifestando quedar enterados y que no les convenia seguir con el arrendamiento del pueblo:

Considerando que en virtud de la anterior manifestacion quedó consentido el desahucio, careciendo de accion los que entonces convinieron en él para invocar luego, resistiéndolo, el art. 5.° de la ley de 8 de Junio de 1813, y mucho menos, por ser agena á la presente cuestion, la ley 2.ª, título 8.°, Partida 5.ª, que trata única y enérgicamente sobre «quien puede facer arrendamiento et en que manera:»

Considerando que con arreglo á lo estipulado en la condicion 9.ª de la referida escritura, los vecinos de Cerralvo habian de continuar, como arrendatarios, en el aprovechamiento de los pastos, casas y tierras que se les adjudicase, segun el arreglo expresado en la 12.ª condicion, y que en virtud de aquel contrato, único título que para ello tenian, continuaron disfrutando las tierras y demas aprovechamientos y pagando sus rentas:

Considerando, ademas, que de las dos cartas de 9 y 17 de Febrero, firmadas por tres de los otorgantes de la escritura y cuatro vecinos de la villa, cartas cuyo contesto se ha reconocido por los demandados, aparece que estos y aquellos hablaban á nombre de todos los renteros del pueblo respecto á las condiciones unánimemente acordadas para otorgar la nueva escritura de arrendamiento.

Considerando, como deduccion de lo consignado en los fundamentos que preceden, que todos los vecinos del pueblo se obligaron y que por consiguiente no se ha contravenido en la sentencia á la doctrina legal de que los actos de otros no obligan á un tercero, extraño á ellos:

Considerando que la excepcion deducida por los demandados, en cuanto á la nulidad del contrato de 1854, celebrado por el Marqués, por no reconocerle aquellos como dueño territorial del pueblo, quedó desvirtuada con el solemne reconocimiento que hicieron los mismos en la mencionada escritura, declarando espontánea y terminantemente que la villa de Cerralvo y su término, que tomaban en arrendamiento, correspondia en propiedad al Marqués:

Considerando, por último, que versando únicamente el presente pleito sobre desahucio, no puede dar lugar á casacion la cuestion incidentalmente suscitada por los demandados respecto al título con el cual posea el demandante los bienes arrendados, por no venir ese punto con la preparacion que prescribe el art. 13 de la ley de 26 de Agosto de 1837, y que por tanto no ha infringido tampoco la sentencia cuya casacion se pide, ni la indicada ley, ni las demas llamadas de señorios;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento y vecinos de Cerralvo, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de los 4,000 rs. depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho, devolviéndose los autos á costa de los mismos recurrentes á la referida Real Audiencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Juan Martin Carramolino.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert. =Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.=El Sr. Ministro D. Miguel Osca votó por escrito.=Juan Martin Carramolino.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estandose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Marzo de 1859. José Calatrabeño.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta Biblioteca, que con solo la circulacion de los prospectos cuenta ya con mas de tres mil suscriciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre

A la Comision general de Sierra.=Preciados, 57. Madrid

quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscritor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicado, costará 10 rs.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.

CÓRDOBA:=1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Libreira, num 1.°

Ministerio de Cultura 2024